



160TH-COI2312-44970

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Tahamíes Santa Rosa De Osos  
COMUNICACIONES OFICIALES INTERNAS  
LUIS ALFREDO ALVAREZ RODRIGUEZ  
Fecha: 27-dic-2023 03:15 PM Pág: 1  
Anexos: 10  
Archivar en: 160TH4-2023-236\*PRESUNTO INFRACTOR  
Radicado por: Deivy Damian González Colorado



**160TH-COI2312-44970**  
Favor citar este número al responder

Señor  
LUIS ALFREDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ  
vereda La Estrella, municipio de Yarumal  
Teléfono: 3207815924.  
Carolina del Príncipe - Antioquia

Respetado señor Barrera Delgado, dentro del radicado 160TH-IT2007-5997, se ha expedido una Resolución "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"; en la que se ordenó comunicarle la decisión; razón por la cual se adjunta al presente oficio copia de la Resolución 160TH-RES2312-7051, para su conocimiento.

Atentamente;



SEBASTIAN VILLA METAUTE  
Jefe Oficina Territorial Tahamíes

Expediente: TH4-2023-236  
Respuesta a: Radicado: 160TH-IT2007-5997  
Anexo: 10 páginas (160TH-RES2312-7051)  
Asignación: TH-23-9259

Elaboró: Omar Augusto Moncada Montoya/ Abogado convenio 040-COV2209-51  
Revisó: Yulia Natalia Vargas Gómez/Coordinadora Convenio 040-COV2209-51 de 2022  
Revisó: Sebastián Villa Metaute

Fecha de elaboración: 2023-12-15

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)



Carrera 28A n.º 32-17, piso 3 Terminal Transporte. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 8100 y 8101. 311 7056068

[www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co) - Municipio: Santa Rosa de Osos, Antioquia

Correo electrónico: [tahamies@corantioquia.gov.co](mailto:tahamies@corantioquia.gov.co)

160TH-RES2312-7051

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Tahamíes Santa Rosa De Osos

RESOLUCIÓN

LUIS ALFREDO ALVAREZ RODRIGUEZ

Fecha: 27-dic-2023 03:10 PM Pág: 10

Anexos: ninguno

Archivar en: 160TH4-2023-236\*PRESUNTO INFRACTOR

Radicado por: Deivy Damían González Colorado



160TH-RES2312-7051

Favor citar este número al responder

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Jefe de la Oficina Territorial Tahamíes de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, de CORANTIOQUIA, en ejercicio de la delegación otorgada por la Resolución No. 040-1607-22528 del 14 de julio 2016, concordada con la Resolución No. 040-RES2302-332 del 01 de febrero del 2023, los acuerdos 452 y 453 del 24 de noviembre del 2014, y la Resolución 040-RES2309-4442 del 7 de septiembre de 2023, y

### CONSIDERANDO

Que es función de CORANTIOQUA en su jurisdicción otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

### ANTECEDENTES

A través de oficio con radicado No. 160TH-COE2004-10490 del 15 de abril de 2020 se reporta de manera anónima ante la Corporación una queja ambiental relacionada con la quema en zona de nacimiento en una propiedad del señor Carlos Cuartas en la vereda La Estrella, municipio de Yarumal. De acuerdo con el reporte, del nacimiento afectado se abastecen varias fincas.

Que, el 10 de julio de 2020 se expidió el informe técnico 160TH-IT2007-5997 del cual se sustrae lo siguiente:

Situación encontrada:

El día 03 de julio de 2020 se realiza visita para la verificación de las posibles afectaciones ambientales por quema de vegetación en zona de nacimiento, en un predio rural con coordenadas X:857610,90 Y:1258099,40 en la vereda La Estrella del municipio de Yarumal. El acceso al predio desde la cabecera municipal de Yarumal comprende un recorrido de aproximadamente 11,22 kilómetros, para lo cual se toma la vía pavimentada Yarumal - Angostura pasando por las veredas José María Córdoba, Chorros Blancos y Mallarino hasta llegar al sitio señalado.

En el predio visitado predominan los pastos para el levante de semovientes, y algunos parches con cultivos agrícolas, este contexto se encuentra inmerso en el marco de relictos de bosque fragmentado principalmente asociados a los

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)  
Página 1 de 10



160TH-RES2312-7051

cuerpos de agua que discurren por el predio, estas masas boscosas tienen estructura vertical y horizontal definida en algunos tramos con presencia de ejemplares en todos los estados sucesionales y especies valiosas para la prestación de servicios ecosistémicos como: espadero (*Myrsine coriácea*), chagualo (*Clusia multiflora*), encenillo (*Weinmannia pubescens*), carate (*Vismia ferruginea*), entre otras. En otros sectores la vegetación asociada al curso de agua es poco densa y en general no se guardan los retiros obligatorios según lo dispuesto en la ley. De acuerdo con el reporte allegado a la Corporación se realizaron quemas en zonas aledañas a un nacimiento de agua del que se abastecen varias familias y se ha ocasionado disminución en la disponibilidad del recurso aguas abajo. La intervención con quema obedecería a intereses de expansión de la frontera agrícola del predio y en el área despejada se habrían establecido ya algunos cultivos de pancoger; se aportó además material audiovisual como evidencia de la denuncia mencionada (Ver fotografías 1 y 2).



Fotografías 1 y 2. Fragmentos de la evidencia aportada por el quejoso respecto a las quemas efectuadas en zona de nacimiento en la vereda La Estrella del municipio de Yarumal.

Durante el recorrido se encontró un cultivo mixto de aproximadamente 0,7 ha con maíz y frijol justo sobre la margen izquierda de una corriente de agua que fluye por el sector, por su desarrollo se estima que el cultivo se estableció hace aproximadamente tres (3) meses y los efectos de la quema sobre el suelo no resultan evidentes, sin embargo, al observar la vegetación circundante y los tocones o vestigios del aprovechamiento de especies leñosas que se llevó a cabo en el lugar, se encontró que los individuos arbóreos afectados eran pocos, esto puede explicarse porque las actividades agrícolas en este punto son constantes y por ende la preparación del terreno consiste en una socola y quema; o porque la apertura de áreas productivas se ha dado desde tiempo atrás y por tal motivo la vegetación de protección de la corriente de agua se ha reducido tan solo a una pequeña franja con ejemplares de porte medio.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)  
Página 2 de 10

160TH-RES2312-7051

Contiguo a la intervención descrita, se encontró una obra de captación con cerramiento, al momento de la visita el caudal era escaso y al verificar las bases de datos de la Corporación, no se encontró ninguna concesión de agua con algún uso especificado para este punto con coordenadas - 75°21'57,12466" W y 6°55'42,88307" N. Si bien la queja reportada referencia que la quema tuvo lugar en la zona de nacimiento, se pudo identificar que el nacimiento de la corriente afectada se ubica en un predio aledaño y no en el lugar de la afectación.

Tal como se observa en las fotografías y como se mencionó anteriormente, la franja de retiro de la fuente de agua no cumple con las distancias mínimas que contempla la ley y aun cuando se midiera esta distancia desde un punto de vista funcional, la densidad y espesor de la cobertura no es suficiente.

Además de los daños a la flora, se tienen afectaciones que no fueron medibles al momento de la visita y que para su estimación requerirían de un monitoreo exhaustivo por un período de tiempo considerable: Afectaciones al recurso fauna por la pérdida de fuentes de alimentación, lugar de hábitat paso y refugio. Afectaciones al recurso suelo por la alteración de la capa orgánica y afectación de la microbiota. Afectaciones al recurso aire por las emisiones derivadas del fuego.

En la vivienda ubicada dentro del predio se encontró al señor Luis Alfredo Álvarez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 3'369.104, Tel:3207815924, a quien se le expuso el motivo de la visita, el señor Álvarez manifiesta que es él el responsable de la actividad de quema para el establecimiento de cultivos agrícolas, argumentando que esta es su fuente de trabajo y subsistencia, indica que ha realizado actividades como está a lo largo de los años y que estas labores no afectan ningún nacimiento de agua.

Después de contrastar los puntos tomados en campo con la información que reposa en la base de datos GISCAT de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, y la información cartográfica de catastro departamental se encontró que el predio visitado en la vereda La Estrella corresponde con al predio con código catastral No. 8872001000000200027 con área total de 35,45 hectáreas que sería propiedad del señor Carlos Cuartas. En la Figura 2 se muestran los puntos tomados durante el recorrido de campo en el que se observaron los daños descritos justo en el área de retiro de una fuente hídrica y en la Tabla 1, se listan dichos puntos.

Determinación de la importancia de la afectación:

160TH-RES2312-7051

La importancia de la afectación (I) del recurso suelo presentó el valor de 16, cuya medida cualitativa se califica como Leve, según los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		<b>Leve</b>	<b>9-20</b>
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Critico	61-80

En este caso no se realiza valoración de la importancia de la afectación, pues esta evaluación requiere monitoreo y seguimiento en el tiempo; no obstante, se estima riesgo en función de la probabilidad de ocurrencia de la afectación y magnitud potencial de la afectación.

Se califica la probabilidad de ocurrencia con valor de 0.8, ya que la probabilidad de intervenciones sobre la cobertura de bosque con la consecuente afectación sobre el suelo para la preparación de tierras con fines agrícolas a través del uso de fuego es alta.

La magnitud potencial de la afectación según el valor de la Importancia de la afectación por pérdida de vegetación nativa, directamente relacionado con este ítem es de 35.

Conclusiones:

El lote donde se encontraron las afectaciones ambientales corresponde con el con código catastral No. 8872001000000200027 con área total de 35,45 hectáreas., que sería propiedad del señor Carlos Cuartas, no obstante, y de acuerdo con su propio testimonio, el responsable de las afectaciones generadas sería el señor Luis Alfredo Álvarez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 3'369.104, Tel:3207815924.

Se observó pérdida de vegetación nativa en diferentes estados sucesionales en un área de aproximadamente 0,7 ha, contigua a la zona de retiro de una corriente hídrica que discurre por el predio.

El resultado para el cálculo de importancia de la afectación por pérdida de vegetación nativa en áreas de retiro fue de 16, por lo que la importancia de la afectación ambiental, está en el rango LEVE para el lote de interés.

El área afectada corresponde, de acuerdo con el PBOT del municipio de Yarumal a una zona agrosilvopastoril, en este tipo de áreas se desarrollan actividades agrícolas y/o pecuarias, pero se restringen las actividades

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)  
Página 4 de 10

160TH-RES2312-7051

agropecuarias de carácter intensivo, los cultivos limpios, la ampliación de la frontera agropecuaria, la utilización de productos químicos y las quemas.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de igual manera el artículo 80 ibídem, impone al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; adicionalmente, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Código de Recursos Naturales, Decreto ley 2811 de 1974 dispone "(...) El ambiente es patrimonio común, El estado y Los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social (...)

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 42 del Código de Recursos Naturales, Decreto ley 2811 de 1974, pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mismo, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares.

Que el artículo 83 del mismo código establece: "(...) Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- A) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". Subraya fuera del texto original

Que en el mismo sentido, el artículo 9 literal c) del Decreto 2811 de 1974, detalla:

"(...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros. (...)"

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)  
Página 5 de 10

160TH-RES2312-7051

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone: "(...) Artículo 2.2.3.2.3.1.: Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupa hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo. (...)".

Que con la Ley 99 de 1993, por la cual se establece los fundamentos de la política ambiental colombiana se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictan otras disposiciones.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31) numeral 9) faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que la precitada norma en su Artículo 31) numeral 12) determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo en otros usos.

Que en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, etc.

Que respecto a la facultad a prevención, el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispuso: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)  
Página 6 de 10

160TH-RES2312-7051

consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el Título II de la Ley 1333 del 2009, referido a las infracciones ambientales en su Artículo 5, indica lo siguiente “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, estableció: “Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que en el artículo 13 de la misma ley, señaló que “Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s). preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrán mediante acto administrativo motivado”.

Que según el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que las corporaciones autónomas regionales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)

Página 7 de 10

160TH-RES2312-7051

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en aplicación a los principios que orientan las actuaciones administrativas consagradas en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, la Autoridad Ambiental debe actuar con eficacia, eficiencia, de manera que se pueda aplicar la medida preventivas acuerdo con la gravedad de los hechos.

Que conforme a lo evidenciado en el Informe Técnico Nro. 160TH-IT2307-8010 de 04 de julio de 2023, y en aplicación de la normatividad ambiental vigente, se impondrá una medida preventiva, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)  
Página 8 de 10

160TH-RES2312-7051

necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medidas preventivas de **SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD** y se realizarán unos requerimientos que deberán ser cumplidos en la forma establecida en la parte resolutive, so pena de que se inicie procedimiento sancionatorio de carácter ambiental conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 37 establece “Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley”.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 39 señala lo siguiente “Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”

Que es competente CORANTIOQUIA para adelantar trámites administrativos sancionatorios, en los términos señalados en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que establece la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, con fundamento en el principio de prevención, pilar del ejercicio de la autoridad ambiental, se hace necesario imponer una medida preventiva a fin de garantizar a la sociedad, mediante un uso racional, sostenible y armónico de los recursos naturales, el disfrute de un medio ambiente sano.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la oficina territorial Tahamíes.

160TH-RES2312-7051

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Imponer una medida preventiva de suspensión de la actividad al señor LUIS ALFREDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.369.104.

ARTÍCULO 2º. Imponer medidas preventivas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, procediendo a suspender las actividades agropecuarias de carácter intensivo, los cultivos limpios, la ampliación de la frontera agropecuaria, la utilización de productos químicos y las quemas.

ARTÍCULO 3º. Declarar que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, lo anterior de conformidad con el Artículo 32 de la ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO. Los costos que se generen corren por cuenta del infractor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 1333 del 2009.

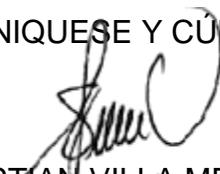
ARTÍCULO 4º. Se procederá, por parte de un funcionario de la Corporación, a realizar visita técnica, para evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez que se compruebe que desaparecieron las causas que lo motivaron, conforme lo estipula el artículo 16 del Decreto 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 5º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO 6º. Comunicar, a Luis Alfredo Álvarez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 3.369.104, Tel:3207815924.

Dado en Santa Rosa de Osos, 27/12/2023

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIAN VILLA METAUTE  
Jefe Oficina Territorial Tahamíes

Expediente: TH4-2023-236

Asignación: TH-23-9259

Tiempo: 2 HORAS

Elaboró: Daniel Santiago Martínez Gómez/Convenio 040-COV2209-51

Revisó: Omar Augusto Moncada Montoya/ Abogado convenio 040-COV2209-51

Revisó: Yulia Natalia Vargas Gómez/Coordinadora Convenio 040-COV2209-51 de 2022

Fecha de Elaboración: 15/12/2023

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)  
Página 10 de 10